



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

**Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM
el Rey
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (14-01-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Burgos CF

2526 O 0279

Visto el escrito formulado por el Burgos CF SAD, denunciando la supuesta alineación indebida del Valencia CF SAD en el partido correspondiente a los octavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey disputado entre ambos equipos el jueves 15 de enero de 2026, y habida cuenta de

Primero. - Con fecha de 16 de enero de 2026, el Sr. D. Alejandro Ariel Grandietti Valienti, en nombre y representación, como Presidente del Burgos CF SAD ha formulado escrito de reclamación por supuesta alineación indebida del jugador del Valencia C.F., D. UMAR SADIO MESBAH ("Umar Sadiq").

Entiende el club denunciante que la alineación del jugador Umar Sadiq en el partido disputado entre Burgos CF SAD y Valencia CF SAD supone la comisión de una infracción de alineación indebida, puesto que el jugador ha disputado a lo largo de esta temporada el Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey con otro club -la Real Sociedad de Fútbol, concretamente los partidos correspondientes a la Primera Eliminatoria y Segunda Eliminatoria de dicha competición- y, en base a lo dispuesto en los artículos 5.5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Futbolistas, así como "Conforme a los artículos 247 y 248 del Reglamento General de la RFEF, la alineación de un jugador que no cumple los requisitos reglamentarios exigidos para participar en un partido".

Segundo. - Mediante Providencia de fecha 16 de enero de 2026, este Juez Disciplinario Único acordó dar traslado de la reclamación formulada al club denunciado, a fin de que formulara las alegaciones que estimase oportunas en defensa de sus intereses hasta las 12:00 horas del sábado 17 de enero de 2026, así como requerir al Departamento de Licencias de la RFEF la remisión del histórico federativo del jugador.

Tercero. - El Departamento de Licencias dio cumplida respuesta al requerimiento aportándose el histórico del Jugador, con el resultado que obra en el expediente.

Cuarto. - En cumplimiento del trámite de audiencia concedido por este Juez Disciplinario Único, el Valencia C.F. ha presentado escrito de alegaciones.

En dicho escrito, el club expedientado manifiesta su sorpresa ante la denuncia presentada, poniendo de relieve la ausencia de una mínima fundamentación jurídica que permita sostener la pretendida infracción, y recordando que el cambio de club por parte de un futbolista en el transcurso de una temporada constituye un elemento inherente al propio sistema de transferencias reconocido y regulado por la normativa federativa y FIFA, sin que ello comporte, por sí mismo, irregularidad alguna en términos de elegibilidad o alineación.

Concluyen solicitando que se "... desestime la denuncia por alineación indebida interpuesta por el BURGOS CLUB DE FÚTBOL contra el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL SAD, en relación con el partido correspondiente a los octavos de final de la Copa del Rey, disputado entre ambos equipos en el día de ayer, 15 de enero de 2026".

Quinto.- En la denuncia formulada por el Burgos CF SAD se aduce que los hechos que refiere podrían ser constitutivos, en abstracto, de una infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF.

La apreciación de la infracción de alineación indebida exige, de forma inexcusable, que el futbolista alineado no cumpla los requisitos reglamentarios de elegibilidad establecidos en la normativa federativa aplicable para la participación en el encuentro concreto de que se trate. En particular, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los vigentes artículos 143 y siguientes del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que disponen:

"Artículo 143. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento de Competiciones.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día natural. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida."

Conviene señalar que el club reclamante ha invocado expresamente los artículos 247 y 248 del ya derogado Reglamento General de la RFEF. No obstante, tal y como se hizo público mediante la Circular nº 34 de la RFEF, la entrada en vigor del Reglamento de Competiciones supuso la derogación parcial del Reglamento General, exclusivamente en lo relativo a las materias reguladas en el nuevo texto, manteniéndose en vigor únicamente aquellas disposiciones no afectadas por dicha regulación.

Resulta palmario que los requisitos de elegibilidad y alineación de futbolistas han sido expresamente traspuestos y sistematizados en el vigente Reglamento de Competiciones, concretamente en su artículo 143. En consecuencia, el análisis de la posible existencia de alineación indebida no puede efectuarse sino a la luz de la normativa vigente en el momento de los hechos.

Es cuanto menos sorprendente que el Club denunciante manifieste abiertamente que apoya su pretensión en lo dispuesto por este artículo - en su versión ya derogada - y, al mismo tiempo, sea incapaz de concretar cuál de los requisitos reglamentarios actualmente vigentes habría sido incumplido por el club expedientado en relación con el jugador. D. Umar Sadiq. Tal omisión no es menor ni meramente formal, sino que priva a la reclamación de su presupuesto jurídico mínimo, pues equipara esta situación a una investigación prospectiva, proscrita por nuestros órganos judiciales.

Sexto. – Sentado lo expresado en el ordinal anterior, ha de procederse en primer lugar a analizar la situación de la licencia del jugador del Valencia CF SAD D. Umar Sadiq.

La documentación remitida por el Departamento de Licencias de la RFEF acredita de manera clara que el Jugador Umar Sadiq en la temporada actual 2025/2026 dispuso de licencia con la Real Sociedad de Fútbol SAD entre el 13 de agosto de 2025 hasta su baja, fechada el 9 de enero de 2026, con causa de traspaso, constando desde esa misma fecha licencia activa con el Valencia CF SAD, con vigencia hasta el 30 de junio de 2028.

En consecuencia, en la fecha del encuentro objeto de reclamación (15 de enero de 2026), el jugador se hallaba reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida dentro de los períodos establecidos, cumpliéndose de forma indiscutida el requisito previsto en el artículo 143.1.a) del Reglamento de Competiciones.

Así, el jugador ha sido autorizado por la RFEF para la obtención de la licencia federativa, "documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado/a, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales", según dispone el artículo 46 del mismo Reglamento de Competiciones.

Por lo demás, la reclamación formulada no identifica ni acredita la falta de concurrencia de ninguno de los restantes requisitos del artículo 143.1. del mencionado cuerpo normativo. No existe, en consecuencia, base fáctica suficiente que permita apreciar, siquiera indiciariamente, el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa vigente.

Tal ausencia absoluta de soporte fáctico conduce inexorablemente a la desestimación de la pretensión ejercitada.

Séptimo. - A mayor abundamiento, resulta importante traer a colación lo dispuesto en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de los Torneos Federación, concretamente en su Título VI relativo a la participación de los futbolistas.

Los artículos 34 y 35 de dichas Normas se limitan a regular el número de licencias de que puede disponer cada equipo y los períodos habilitados para su solicitud en función de la categoría -Campeonato Nacional de Liga- correspondiente, sin introducir restricción adicional alguna en materia de elegibilidad distinta de la prevista en la normativa federativa general.

Asimismo, procede analizar lo dispuesto en el artículo 36 (Alineación de futbolistas):



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

"1. El árbitro deberá ser informado, antes del inicio del encuentro, de la relación de los futbolistas titulares y los eventualmente suplentes de cada uno de los equipos, así como la relación de entrenadores/as y técnicos/as que podrán situarse en el banquillo.

2. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido. Una vez iniciado el partido, durante todo el desarrollo del mismo, los equipos no podrán estar integrados por más de cuatro futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría que militan.

3. Los jugadores procedentes de equipos filiales o dependientes que, conforme a la normativa específica de la RFEF, puedan ser incluidos en la relación de futbolistas titulares o suplentes, estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones relativas a la alineación de jugadores de clubes filiales y equipos dependientes previstas en el Reglamento General de la RFEF, así como al cumplimiento de los requisitos generales de alineación de jugadores.

La alineación de futbolistas en ningún caso podrá contravenir lo dispuesto en la normativa específica de la RFEF."

De la lectura del citado precepto se desprende con claridad que las Normas Reguladoras de la competición no contienen requisito adicional alguno de elegibilidad que pueda resultar relevante para el supuesto analizado. Antes bien, el propio artículo 36 remite de forma expresa y reiterada al cumplimiento de la normativa específica de la RFEF en materia de alineación, esto es, a los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Competiciones.

En consecuencia, tampoco desde la normativa propia del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey puede inferirse restricción alguna que avale la tesis sostenida por el club reclamante. Muy al contrario, dicha normativa confirma que la alineación de futbolistas debe ajustarse exclusivamente a los requisitos previstos en la regulación federativa general, ya analizada en los fundamentos anteriores, sin que concurra en el presente caso incumplimiento alguno de los mismos.

Octavo. – Finalmente, el núcleo de la argumentación del club reclamante descansa en una interpretación del artículo 5.5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Futbolistas de la FIFA (RETJ, en adelante), cuyo tenor literal íntegro se reproduce a continuación:

"1. Cada asociación deberá contar con un sistema electrónico de registro de jugadores que asignará a cada jugador una FIFA ID en el momento en que se realice la primera inscripción. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2 del presente reglamento. Salvo aquellos jugadores que disputen partidos amistosos durante una prueba, solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con un FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción o la conformidad con participar en un proceso de prueba, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.

2. Un jugador solo puede estar inscrito en un club con el fin de jugar al fútbol organizado. Como excepción a esta regla, puede ser necesario inscribir a un jugador en un club por motivos simplemente técnicos, a fin de garantizar la transparencia en transacciones individuales consecutivas (v. anexo 3). Un jugador a prueba (v. art. 19ter) no necesita estar inscrito para participar en partidos amistosos disputados en el contexto de una prueba.

3. Un jugador solo puede estar inscrito en un club.

4. Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores, y que se respeten las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2).

Las restricciones que figuran en este apartado no se aplican si el jugador desea inscribirse y acogerse a la excepción descrita en el artículo 6, apartado 3 a). Los reglamentos de competición de los Mundiales de Clubes FIFA™ podrán establecer otras excepciones.

5. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro."

La lectura atenta del apartado 5 del citado precepto, tanto en su literalidad como desde una interpretación sistemática con el resto del artículo, permite concluir sin dificultad que el artículo 5.5 del RETJ no establece una prohibición absoluta de participación de un jugador en una misma competición con dos clubes distintos durante la misma temporada, sino que fija un límite máximo, al disponer expresamente que el jugador no será elegible para jugar partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa.

De ello se desprende, sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos que vayan más allá de una atenta lectura, que el propio precepto permite la participación del jugador con dos clubes distintos, prohibiendo únicamente su alineación con un número superior. Pretender lo contrario supone convertir una norma que establece un límite máximo en una prohibición general que el propio texto no contiene, incurriendo en una interpretación extensiva manifiestamente incompatible con los principios que rigen el Derecho sancionador.

Resulta especialmente revelador que el club reclamante invoque este precepto sin cuestionar -ni siquiera mencionar- el apartado 4 del mismo artículo 5 del RETJ, que autoriza expresamente que un jugador pueda estar inscrito en hasta tres clubes durante una misma temporada y disputar partidos oficiales con dos de ellos, lo que evidencia una lectura coja e interesada de la norma invocada. Tal omisión pone de relieve una lectura parcial y sesgada de la norma invocada, orientada a sostener una conclusión que no se desprende ni del tenor literal ni del contexto sistemático del precepto aplicado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

Noveno. - Aun cuando a estas alturas resulta ya meridianamente claro que la reclamación formulada carece de la mínima consistencia para prosperar, procede efectuar una última consideración en relación con la normativa de la FIFA y su efectiva trasposición en la normativa federativa aprobada por la RFEF.

El propio artículo 5 del RETJ contempla expresamente la posibilidad de que las asociaciones nacionales establezcan requisitos más exigentes en materia de inscripción y elegibilidad de futbolistas. Sin embargo, consultada la normativa federativa española, no existe previsión alguna de tal naturaleza aplicable al supuesto que ahora se examina.

Ello es así porque el artículo 5 del RETJ ha sido íntegramente traspuesto por la RFEF a su normativa propia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.1 del propio Reglamento FIFA. Dicha trasposición se contiene, en el ámbito nacional, en el artículo 53.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que establece expresamente los límites de inscripción y alineación de futbolistas en los siguientes términos:

"Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador será elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes."

Con la salvedad de la disposición transitoria segunda del Reglamento que mantiene el régimen del derogado Reglamento General para la actual temporada:

"SEGUNDA. - SOBRE LA TRANSITORIEDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54.2 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Lo dispuesto en el artículo 53.2 en relación con el número máximo de inscripciones y alineaciones entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

Para la temporada 2025/2026 regirá lo siguiente: "Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito/a y alinearse en más de tres distintos."

El restante del artículo entrará en vigor con el texto."

De lo anterior se desprende, sin margen alguno para la duda, que durante la temporada 2025/2026 resulta aplicable un régimen transitorio más favorable para clubes y futbolistas, que permite la inscripción y alineación de un jugador con hasta tres clubes distintos, habiéndose postergado deliberadamente la plena equiparación con el estándar general de FIFA hasta la siguiente temporada deportiva.

En consecuencia, no solo no existe en la normativa federativa española una estipulación más rigurosa que la prevista en el RETJ de la FIFA, sino que, muy al contrario, el régimen aplicable al caso concreto resulta expresamente más permisivo, lo que priva definitivamente de sustento normativo a la tesis sostenida por el club reclamante.

Por tanto, la interpretación sostenida por el club reclamante no encuentra ni por asomo amparo en la normativa federativa aplicable. Tanto es así, que no está de más recordar que

Siendo esto así, presumir una alineación indebida en base a una interpretación normativa que no encuentra ni por asomo amparo en la normativa federativa aplicable respecto de un jugador sin impedimento alguno para jugar y en posesión de licencia, constituye una manera de entender las normas y la deseable y leal rivalidad que no se puede compartir por frontalmente contraria a un principio esencial en el Derecho del Deporte: que los encuentros se ganan o pierden en el terreno de juego y no en los despachos.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO** la desestimación íntegra de la reclamación formulada por el Burgos CF SAD y el archivo de las actuaciones.

Valencia CF

2526 O 0279

Visto el escrito formulado por el Burgos CF SAD, denunciando la supuesta alineación indebida del Valencia CF SAD en el partido correspondiente a los octavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey disputado entre ambos equipos el jueves 15 de enero de 2026, y habida cuenta de

Primero. - Con fecha de 16 de enero de 2026, el Sr. D. Alejandro Ariel Grandietti Valienti, en nombre y representación, como Presidente del Burgos CF SAD ha formulado escrito de reclamación por supuesta alineación indebida del jugador del Valencia C.F., D. UMAR SADIO MESBAH ("Umar Sadiq").

Entiende el club denunciante que la alineación del jugador Umar Sadiq en el partido disputado entre Burgos CF SAD y Valencia CF SAD supone la comisión de una infracción de alineación indebida, puesto que el jugador ha disputado a lo largo de esta temporada el Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey con otro club -la Real Sociedad de Fútbol, concretamente los partidos correspondientes a la Primera Eliminatoria y Segunda Eliminatoria de dicha competición- y, en base a lo dispuesto en los artículos 5.5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Futbolistas, así como "Conforme a los artículos 247 y 248 del Reglamento General de la RFEF, la alineación de un jugador que no cumple los requisitos reglamentarios exigidos para participar en un partido".

Segundo. - Mediante Providencia de fecha 16 de enero de 2026, este Juez Disciplinario Único acordó dar traslado de la reclamación formulada al club denunciado, a fin de que formulara las alegaciones que estimase oportunas en defensa de sus intereses hasta las 12:00 horas del sábado 17 de enero de 2026, así como requerir al Departamento de Licencias de la RFEF la remisión del histórico federativo del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

jugador.

Tercero. – El Departamento de Licencias dio cumplida respuesta al requerimiento aportándose el histórico del Jugador, con el resultado que obra en el expediente.

Cuarto. – En cumplimiento del trámite de audiencia concedido por este Juez Disciplinario Único, el Valencia C.F. ha presentado escrito de alegaciones.

En dicho escrito, el club expedientado manifiesta su sorpresa ante la denuncia presentada, poniendo de relieve la ausencia de una mínima fundamentación jurídica que permita sostener la pretendida infracción, y recordando que el cambio de club por parte de un futbolista en el transcurso de una temporada constituye un elemento inherente al propio sistema de transferencias reconocido y regulado por la normativa federativa y FIFA, sin que ello comporte, por sí mismo, irregularidad alguna en términos de elegibilidad o alineación.

Concluyen solicitando que se “... desestime la denuncia por alineación indebida interpuesta por el BURGOS CLUB DE FÚTBOL contra el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL SAD, en relación con el partido correspondiente a los octavos de final de la Copa del Rey, disputado entre ambos equipos en el día de ayer, 15 de enero de 2026”.

Quinto. – En la denuncia formulada por el Burgos CF SAD se aduce que los hechos que refiere podrían ser constitutivos, en abstracto, de una infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF.

La apreciación de la infracción de alineación indebida exige, de forma inexcusable, que el futbolista alineado no cumpla los requisitos reglamentarios de elegibilidad establecidos en la normativa federativa aplicable para la participación en el encuentro concreto de que se trate. En particular, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los vigentes artículos 143 y siguientes del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que disponen:

“Artículo 143. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento de Competiciones.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día natural. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.”

Conviene señalar que el club reclamante ha invocado expresamente los artículos 247 y 248 del ya derogado Reglamento General de la RFEF. No obstante, tal y como se hizo público mediante la Circular nº 34 de la RFEF, la entrada en vigor del Reglamento de Competiciones supuso la derogación parcial del Reglamento General, exclusivamente en lo relativo a las materias reguladas en el nuevo texto, manteniéndose en vigor únicamente aquellas disposiciones no afectadas por dicha regulación.

Resulta palmario que los requisitos de elegibilidad y alineación de futbolistas han sido expresamente traspuestos y sistematizados en el vigente Reglamento de Competiciones, concretamente en su artículo 143. En consecuencia, el análisis de la posible existencia de alineación indebida no puede efectuarse sino a la luz de la normativa vigente en el momento de los hechos.

Es cuanto menos sorprendente que el Club denunciante manifieste abiertamente que apoya su pretensión en lo dispuesto por este artículo - en su versión ya derogada – y, al mismo tiempo, sea incapaz de concretar cuál de los requisitos reglamentarios actualmente vigentes habría sido incumplido por el club expedientado en relación con el jugador. D. Umar Sadiq. Tal omisión no es menor ni meramente formal, sino que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

priva a la reclamación de su presupuesto jurídico mínimo, pues equipara esta situación a una investigación prospectiva, proscrita por nuestros órganos judiciales.

Sexto. – Sentado lo expresado en el ordinal anterior, ha de procederse en primer lugar a analizar la situación de la licencia del jugador del Valencia CF SAD D. Umar Sadiq.

La documentación remitida por el Departamento de Licencias de la RFEF acredita de manera clara que el Jugador Umar Sadiq en la temporada actual 2025/2026 dispuso de licencia con la Real Sociedad de Fútbol SAD entre el 13 de agosto de 2025 hasta su baja, fechada el 9 de enero de 2026, con causa de traspaso, constando desde esa misma fecha licencia activa con el Valencia CF SAD, con vigencia hasta el 30 de junio de 2028.

En consecuencia, en la fecha del encuentro objeto de reclamación (15 de enero de 2026), el jugador se hallaba reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida dentro de los períodos establecidos, cumpliéndose de forma indiscutida el requisito previsto en el artículo 143.1.a) del Reglamento de Competiciones.

Así, el jugador ha sido autorizado por la RFEF para la obtención de la licencia federativa, *“documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado/a, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales”*, según dispone el artículo 46 del mismo Reglamento de Competiciones.

Por lo demás, la reclamación formulada no identifica ni acredita la falta de concurrencia de ninguno de los restantes requisitos del artículo 143.1. del mencionado cuerpo normativo. No existe, en consecuencia, base fáctica suficiente que permita apreciar, siquiera indiciariamente, el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa vigente.

Tal ausencia absoluta de soporte fáctico conduce inexorablemente a la desestimación de la pretensión ejercitada.

Séptimo. - A mayor abundamiento, resulta importante traer a colación lo dispuesto en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de los Torneos Federación, concretamente en su Título VI relativo a la participación de los futbolistas.

Los artículos 34 y 35 de dichas Normas se limitan a regular el número de licencias de que puede disponer cada equipo y los períodos habilitados para su solicitud en función de la categoría -Campeonato Nacional de Liga- correspondiente, sin introducir restricción adicional alguna en materia de elegibilidad distinta de la prevista en la normativa federativa general.

Asimismo, procede analizar lo dispuesto en el artículo 36 (*Alineación de futbolistas*):

“1. El árbitro deberá ser informado, antes del inicio del encuentro, de la relación de los futbolistas titulares y los eventualmente suplentes de cada uno de los equipos, así como la relación de entrenadores/as y técnicos/as que podrán situarse en el banquillo.

2. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido. Una vez iniciado el partido, durante todo el desarrollo del mismo, los equipos no podrán estar integrados por más de cuatro futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría que militan.

3. Los jugadores procedentes de equipos filiales o dependientes que, conforme a la normativa específica de la RFEF, puedan ser incluidos en la relación de futbolistas titulares o suplentes, estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones relativas a la alineación de jugadores de clubes filiales y equipos dependientes previstas en el Reglamento General de la RFEF, así como al cumplimiento de los requisitos generales de alineación de jugadores.

La alineación de futbolistas en ningún caso podrá contravenir lo dispuesto en la normativa específica de la RFEF.”

De la lectura del citado precepto se desprende con claridad que las Normas Reguladoras de la competición no contienen requisito adicional alguno de elegibilidad que pueda resultar relevante para el supuesto analizado. Antes bien, el propio artículo 36 remite de forma expresa y reiterada al cumplimiento de la normativa específica de la RFEF en materia de alineación, esto es, a los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Competiciones.

En consecuencia, tampoco desde la normativa propia del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey puede inferirse restricción alguna que avale la tesis sostenida por el club reclamante. Muy al contrario, dicha normativa confirma que la alineación de futbolistas debe ajustarse exclusivamente a los requisitos previstos en la regulación federativa general, ya analizada en los fundamentos anteriores, sin que concurra en el presente caso incumplimiento alguno de los mismos.

Octavo. – Finalmente, el núcleo de la argumentación del club reclamante descansa en una interpretación del artículo 5.5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Futbolistas de la FIFA (RETJ, en adelante), cuyo tenor literal íntegro se reproduce a continuación:

“1. Cada asociación deberá contar con un sistema electrónico de registro de jugadores que asignará a cada jugador una FIFA ID en el momento en que se realice la primera inscripción. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2 del presente reglamento. Salvo aquellos jugadores que disputen partidos amistosos durante una prueba, solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con un FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción o la conformidad con participar en un proceso de prueba, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

confederaciones y las asociaciones.

2. Un jugador solo puede estar inscrito en un club con el fin de jugar al fútbol organizado. Como excepción a esta regla, puede ser necesario inscribir a un jugador en un club por motivos simplemente técnicos, a fin de garantizar la transparencia en transacciones individuales consecutivas (v. anexo 3). Un jugador a prueba (v. art. 19ter) no necesita estar inscrito para participar en partidos amistosos disputados en el contexto de una prueba.

3. Un jugador solo puede estar inscrito en un club.

4. Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores, y que se respeten las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2).

Las restricciones que figuran en este apartado no se aplican si el jugador desea inscribirse y acogerse a la excepción descrita en el artículo 6, apartado 3 a). Los reglamentos de competición de los Mundiales de Clubes FIFA™ podrán establecer otras excepciones.

5. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro."

La lectura atenta del apartado 5 del citado precepto, tanto en su literalidad como desde una interpretación sistemática con el resto del artículo, permite concluir sin dificultad que el artículo 5.5 del RETJ no establece una prohibición absoluta de participación de un jugador en una misma competición con dos clubes distintos durante la misma temporada, sino que fija un límite máximo, al disponer expresamente que el jugador no será elegible para jugar partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa.

De ello se desprende, sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos que vayan más allá de una atenta lectura, que el propio precepto permite la participación del jugador con dos clubes distintos, prohibiendo únicamente su alineación con un número superior. Pretender lo contrario supone convertir una norma que establece un límite máximo en una prohibición general que el propio texto no contiene, incurriendo en una interpretación extensiva manifiestamente incompatible con los principios que rigen el Derecho sancionador.

Resulta especialmente revelador que el club reclamante invoque este precepto sin cuestionar -ni siquiera mencionar- el apartado 4 del mismo artículo 5 del RETJ, que autoriza expresamente que un jugador pueda estar inscrito en hasta tres clubes durante una misma temporada y disputar partidos oficiales con dos de ellos, lo que evidencia una lectura coja e interesada de la norma invocada. Tal omisión pone de relieve una lectura parcial y sesgada de la norma invocada, orientada a sostener una conclusión que no se desprende ni del tenor literal ni del contexto sistemático del precepto aplicado.

Noveno. - Aun cuando a estas alturas resulta ya meridianamente claro que la reclamación formulada carece de la mínima consistencia para prosperar, procede efectuar una última consideración en relación con la normativa de la FIFA y su efectiva trasposición en la normativa federativa aprobada por la RFEF.

El propio artículo 5 del RETJ contempla expresamente la posibilidad de que las asociaciones nacionales establezcan requisitos más exigentes en materia de inscripción y elegibilidad de futbolistas. Sin embargo, consultada la normativa federativa española, no existe previsión alguna de tal naturaleza aplicable al supuesto que ahora se examina.

Ello es así porque el artículo 5 del RETJ ha sido íntegramente traspuesto por la RFEF a su normativa propia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.1 del propio Reglamento FIFA. Dicha trasposición se contiene, en el ámbito nacional, en el artículo 53.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que establece expresamente los límites de inscripción y alineación de futbolistas en los siguientes términos:

"Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador será elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes."

Con la salvedad de la disposición transitoria segunda del Reglamento que mantiene el régimen del derogado Reglamento General para la actual temporada:

"SEGUNDA. - SOBRE LA TRANSITORIEDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54.2 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Lo dispuesto en el artículo 53.2 en relación con el número máximo de inscripciones y alineaciones entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

Para la temporada 2025/2026 regirá lo siguiente: "Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito/a y alinearse en más de tres distintos."

El restante del artículo entrará en vigor con el texto."

De lo anterior se desprende, sin margen alguno para la duda, que durante la temporada 2025/2026 resulta aplicable un régimen transitorio más favorable para clubes y futbolistas, que permite la inscripción y alineación de un jugador con hasta tres clubes distintos, habiéndose postergado deliberadamente la plena equiparación con el estándar general de FIFA hasta la siguiente temporada deportiva.

En consecuencia, no solo no existe en la normativa federativa española una estipulación más rigurosa que la prevista en el RETJ de la FIFA, sino que, muy al contrario, el régimen aplicable al caso concreto resulta expresamente más permisivo, lo que priva definitivamente de sustento normativo a la tesis sostenida por el club reclamante.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-01-2026

Por tanto, la interpretación sostenida por el club reclamante no encuentra ni por asomo amparo en la normativa federativa aplicable. Tanto es así, que no está de más recordar que

Siendo esto así, presumir una alineación indebida en base a una interpretación normativa que no encuentra ni por asomo amparo en la normativa federativa aplicable respecto de un jugador sin impedimento alguno para jugar y en posesión de licencia, constituye una manera de entender las normas y la deseable y leal rivalidad que no se puede compartir por frontalmente contraria a un principio esencial en el Derecho del Deporte: que los encuentros se ganan o pierden en el terreno de juego y no en los despachos.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO** la desestimación íntegra de la reclamación formulada por el Burgos CF SAD y el archivo de las actuaciones.